En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/17/2014/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la *Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*; y 2, 20, 58, 60 de los *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisió*n, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00636713, del sistema Infomex-Veracruz, la ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz** en la que requirió la *nómina del Ayuntamiento*.

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, por lo que el incoante, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la entidad municipal, cuyo expediente se radicó el dieciséis de enero de dos mil catorce.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veintiuno de enero de dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en autos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, 73, 74 y 75 de los *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisió*n, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*; y 63 de los *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisió*n cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el promovente manifestó como agravio, **la falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información al así desprenderse del contenido del acuse de recibo glosado al sumario.

Falta de respuesta que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la *Ley de Transparencia vigente*, y que deviene fundada, porque las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisió*n, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la *Ley de Transparencia vigente*, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la misma.

En base a lo anterior, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente medio recursal, tenemos que la nómina del sujeto obligado es un documento de naturaleza pública por que soporta el pago de los recursos públicos erogados por el sujeto obligado en materia de recursos humanos y que esta constreñido a transparentar de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II y VI, 8.1 fracción IV, y 18 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, en relación con el diverso 359 fracción IV del *Código Hacendario Municipal, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, toda vez que soportan el gasto público ejercido por la entidad municipal en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde a la Tesorería Municipal.

Más aun, la nómina forma parte de la documentación que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen registrar y conservar en sus archivos a todo patrón, como es el caso del **Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, de ahí que deba permitir su acceso en versión pública eliminando sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así se lo imponen los artículos 6.1 fracción III y 58 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

Datos personales que en el caso en particular, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la *Ley de Transparencia vigente*, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, los que de encontrarse insertos en la nómina solicitada por el ahora recurrente, deberán eliminarse al hacer entrega de la información, a menos de que se cuente con la autorización del titular de dichos datos.

No así por lo que respecta al nombre de los servidores públicos que integren la nómina del sujeto obligado, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tuvieron o tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, de ahí que al hacer entrega de la información deberá proporcionarse el nombre de los trabajadores, eliminando sólo los datos especificados con anterioridad.

Cabe señalar que al requerir la nómina de la entidad municipal, el promovente omitió indicar el período respecto del cual requería la información, motivó por el cual y tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud de información, deberá hacer entrega de aquella que corresponda a la última quincena devengada al veinticinco de noviembre de dos mil trece, en que se tuvo por formulada la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

En base a lo expuesto y dado que existen elementos probatorios que demuestran el incumplimiento del sujeto obligado de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, trasgrediendo en

perjuicio del gobernado lo ordenado en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la *Ley de Transparencia vigente*, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando su derecho de acceso a la información, deberá notificar a la Parte recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico----------, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y reproducción la versión pública de la nómina municipal correspondiente a la última quincena devengada al veinticinco de noviembre de dos mil trece.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Ello es así porque si bien es cierto, al formular su petición, el promovente requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo,** ello no es procedente porque aún cuando la información es pública, no forma parte de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, denominadas, en términos de lo ordenado en el numeral 3.1 fracción XIII de la Ley de la materia como "obligaciones de transparencia", de ahí que, al momento de cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá proceder en los términos antes apuntados.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la *Ley de Transparencia vigente* en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00636713 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico----------, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la resolución.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la *Ley de Transparencia vigente* en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisió*n, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciocho de

febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos